



**Recurso nº 1073/2022**

**Resolución nº 1186/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Manu Andoni Ruiz Diego en nombre y representación de RADIO TAXI DE SANTANDER Y CANTABRIA, S.C.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "*Servicio de Transporte no sanitario en el ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Cantabria para Mutua MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1*"; con expediente referencia N202200250, convocado por la citada Mutua, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mutua Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para adjudicar el contrato de servicio para la gestión y prestación de transporte no sanitario por carretera en medios ordinarios (vehículos auto-taxi, automóviles de turismo, transporte discrecional, vehículos con conductor o similares) a los trabajadores al servicio de las empresas asociadas a Mutua Midat Cyclops, a los trabajadores por cuenta propia adheridos a la misma para los cuales tenga la obligación de prestar dichos servicios, así como a los trabajadores de otras mutuas respecto de los cuales la Mutua tenga la obligación de prestarles asistencia sanitaria o recuperadora, en virtud de los convenios suscritos con ellas y trabajadores de la propia mutua, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El valor estimado se fijó en 318.518,76 €.

**Segundo.** El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de junio de 2022. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos seis licitadores, entre ellos la recurrente, RADIO TAXI DE SANTANDER



Y CANTABRIA, la empresa que ha resultado adjudicataria, ARMONI CAR, S.L.; y AGESIMCAR, S.L., empresa que ha resultado segunda clasificada tras la adjudicataria.

**Tercero.** En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que ha de regir la contratación se establece en su Anexo C los criterios de adjudicación del contrato, previendo como primer criterio objetivo a aplicar mediante fórmulas el siguiente: “*Antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles*”, señalando lo siguiente:

*“1. ANTIGÜEDAD MEDIA DEL CONJUNTO DE VEHÍCULOS EXIGIBLES: De 0 a 12 puntos.*

*Método de valoración: Se valorará la antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles adscritos al contrato de la forma siguiente:*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es de menos de UN (1) año: 12 puntos.*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es igual o mayor de UN (1) año y menor de DOS (2) años: 10 puntos.*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es igual o mayor de DOS (2) años y menor de TRES (3) años: 8 puntos.*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es igual o mayor de TRES (3) años y menor de CUATRO (4) años: 4 puntos.*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es igual o mayor de CUATRO (4) años y menor de CINCO (5) años: 2 puntos.*

*La antigüedad media del conjunto de vehículos adscritos al contrato es igual o mayor de CINCO (5) años y menor de OCHO (8) años: 1 puntos.*

*Deberá indicarse el número de años (antigüedad) de vehículos mínimos exigidos y que se ha comprometido a adscribir al contrato, debiendo para ello únicamente cumplimentar el apartado correspondiente del FORMULARIO DE OFERTA TÉCNICA OBJETIVA del*



*presente Pliego, sin perjuicio de que en el supuesto de resultar su oferta la mejor oferta o durante la vigencia del contrato se le requiera para acreditar ante el Órgano de Contratación de que efectivamente dispone de dichos vehículos y que deberá mantener durante toda la vigencia del contrato.*

*Para el cálculo de la antigüedad de los vehículos se estará al tiempo transcurrido entre la fecha de la primera matriculación del vehículo que aparezca en la tarjeta de inspección técnica respecto a la fecha de finalización de presentación de proposiciones.*

*Para el cálculo se tomarán años enteros. Serán contabilizados desde el 1 de enero del año de matriculación del vehículo. Ej.: Un vehículo matriculado el 4 de abril de 2019, tendrá a estos efectos una antigüedad de 2 años durante todo el año 2021. Ej.: Un vehículo matriculado el 2 de febrero de 2021, tendrá a estos efectos una antigüedad de 0 años durante todo el año 2021.*

*Se tendrá en cuenta la media de años del conjunto de vehículos exigibles adscritos al contrato. Ningún vehículo podrá tener una antigüedad superior a 8 años”.*

En aplicación de este criterio, tanto la empresa que ha resultado adjudicataria como la segunda siguiente mejor clasificada han obtenido una puntuación de 12 puntos, al incluir tres vehículos en su oferta identificados con su matrícula (número de vehículos mínimos exigidos que se compromete a adscribir al contrato, tal como aparece a efectos de cumplimentar el apartado correspondiente del FORMULARIO DE OFERTA TÉCNICA OBJETIVA que contiene el Pliego) con una antigüedad media de 0,66 años en el caso de ARMONI CAR. S.L. y de 0,81 años en el caso de AGESMICAR, S.L.; de modo que en aplicación de la cláusula transcrita les corresponden a ambas en este apartado la puntuación máxima al haber declarado una antigüedad media del conjunto de vehículos a adscribir al contrato menor de 1 año.

**Cuarto.** Se interpone el presente recurso especial por la recurrente contra el acuerdo de adjudicación por considerar que este criterio de adjudicación debe ser revisado, dado que ha podido comprobar a través de la página web de la Dirección General de Tráfico la fecha de matriculación de los vehículos ofertados por ambas empresas en este apartado, resultando que uno de los vehículos declarados por la empresa que ha resultado



adjudicataria con una antigüedad de 0 años fue matriculado el 2 de enero de 2020, en concreto el vehículo con matrícula 4678-LXY, de modo que, en aplicación de las propias reglas contenidas en la cláusula transcrita, debió computarse una antigüedad de 2 años. Asimismo, los tres vehículos ofertados por AGESMICAR, S.L. (4124-LHW, 9619-LRL y 0157LSP), incluidos en la oferta con una antigüedad de 0,76; 0,92 y 0,75 tendrían —de acuerdo con su fecha real de matriculación— una antigüedad de 2, 1 y 1 año, al ser sus fechas de matriculación de 24 de julio de 2020, de 29 de junio de 2021 y 30 de agosto de 2021 respectivamente. De todo ello presenta justificación documental.

Ello implica que la atribución de 12 puntos en este criterio de adjudicación a ambas ofertas no sea conforme a Derecho, no pudiendo asignarse esta puntuación máxima de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos; dado que ambas empresas han incluido una valoración de la antigüedad de los vehículos que no es correcta si se tiene en cuenta la fecha de matriculación de dichos vehículos. Aplicando este criterio de acuerdo con la fecha real de matriculación de estos vehículos, tal y como prevé el Pliego, implica, según los cálculos que hace la recurrente, que ambas empresas debieron obtener 10 puntos en este apartado en lugar de los 12 otorgados. Dado que ello tiene incidencia en orden a la puntuación total para la adjudicación del contrato, solicita se anule el acuerdo de adjudicación para que, con sustitución de la valoración otorgada en este criterio para ambas licitadoras por la que corresponde de acuerdo con los Pliegos y la fecha de matriculación real que tienen los concretos vehículos por ellas ofertados, se adopte nuevo acuerdo de adjudicación en favor de la oferta mejor valorada, que resultaría ser la de la recurrente.

**Quinto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su desestimación.



En su informe el órgano de contratación justifica la no comprobación del dato de la matriculación del vehículo en la medida en que, de acuerdo con lo previsto en los Pliegos, solo para la oferta que, tras el proceso de licitación, resulte mejor valorada, se requerirá la acreditación ante el órgano de contratación de que efectivamente dispone de dichos vehículos y que deberá mantenerlos durante toda la vigencia del contrato. A continuación, admite el error en la determinación de la antigüedad del vehículo adscrito por la empresa que ha resultado adjudicataria con antigüedad 0 años (el vehículo con matrícula 4678-LXY) que, en efecto, comparte con la recurrente que tendría que habersele asignado 2 años de antigüedad de acuerdo con las propias previsiones del Pliego. Ahora bien, considera que este error no impide a dicha empresa continuar siendo adjudicataria, dado que ha ofertado otros vehículos complementarios que tiene a su disposición, de modo que sustituyendo el incluido en su oferta para la aplicación de este criterio por otro de los vehículos con los que cuenta (en concreto el vehículo matrícula 8230 LVM) y teniendo en cuenta que asimismo esta empresa también cometió en su perjuicio otro error al incluir un vehículo con antigüedad 1 cuando le correspondía 0, igualmente se llegaría a una antigüedad de 0,66 años. Ello determinaría que seguiría correspondiéndole en este criterio una puntuación de 12 puntos.

En cuanto a la oferta de AGESIMCAR, SL, el órgano de contratación insiste en que no ha comprobado nada dado que no ha sido la mejor oferta ni, por tanto, ha resultado adjudicataria, único supuesto en que se procede a requerir el cumplimiento de lo ofertado de acuerdo con los Pliegos y con lo previsto en el art. 150.2 LCSP.

**Sexto.** En fecha 5 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo evacuado el trámite conferido ninguno de ellos.

**Séptimo.** Interpuesto este recurso, por la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, se dictó resolución de 22 de agosto de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

**Tercero.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



*individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Ha interpuesto el recurso una de las mercantiles que ha participado en el proceso de licitación presentando oferta en concurrencia con la adjudicataria y otra empresa. Es cierto que ha resultado tercera clasificada, pero en la medida en que impugna con su recurso tanto la puntuación de la adjudicataria como de la segunda clasificada; es indudable que debe afirmarse su legitimación, pues la resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos, ya que si se modificaran las puntuaciones de la primera y segunda clasificada a la baja, como solicita, la recurrente resultaría ser la mejor clasificada.

**Cuarto.** Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

**Quinto.** Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación y, en concreto, de la aplicación del criterio de valoración referido a la “Antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles”.

No resulta discutido el modo de aplicar este criterio o de computar la antigüedad por años enteros atendiendo a la fecha de matriculación de los vehículos, cuestión en la que tanto el recurrente como el órgano de contratación coinciden sin que resulte controvertida. Tampoco lo es el dato fáctico de la fecha de matriculación de los vehículos ofertados por la empresa adjudicataria, que se ha acreditado con la información suministrada por la Dirección General de Tráfico a partir de la identificación de la matrícula de dichos vehículos, dato que es compartido y admitido como cierto por el órgano de contratación.

La controversia surge porque el órgano de contratación considera que ello no afecta a la valoración del criterio de adjudicación, dado que basta con sustituir uno de los vehículos incluidos en su oferta técnica por la adjudicataria, por otro (de los que se ha visto que dispone al hacerle el requerimiento a ARMONI CAR, S.L. en su condición de licitador que presentó la mejor oferta ex art. 150.2 LCSP) cuya fecha de matriculación sí cumple con los criterios del Pliego para otorgarle la antigüedad declarada de 0 años.



Pues bien, siendo esta la postura del órgano de contratación, y estando fuera de toda duda que los vehículos incluidos en la oferta técnica de la empresa que ha resultado adjudicataria tienen una fecha de matriculación a la que no corresponde la antigüedad declarada y aplicada para determinar la valoración de este criterio de adjudicación, no cabe aceptar la argumentación de Mutual MIDAT CYCLOPS que pasa por modificar la oferta permitiendo sustituir uno de los vehículos ofertados por otro. Y es que es criterio consolidado por este Tribunal y por la Jurisprudencia que no puede admitirse que una vez presentada la oferta ésta se modifique, pues la igualdad de trato entre licitadores lo impide, teniendo ello también reflejo en la LCSP. En efecto, el artículo 139 de la LCSP establece que *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)"*, señalando el apartado 3 de este mismo precepto que *"Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica"*.

Precisamente, con base en dicho principio este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de errores y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 LCSP. En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que *"una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato"*, toda vez que *"en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones"*.



*al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.*

Más recientemente la resolución de este Tribunal 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

*“Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 —asunto C-336/12— y 6 de noviembre de 2014 —asunto C-42/13—). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 —asunto C-599/10—) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 —asunto T-195/08—)”.*

Criterio que ha sido también reiterado en la resolución de este Tribunal 1051/2020, de 5 de octubre.

Aplicando la anterior doctrina al caso objeto de esta resolución, es claro que la oferta presentada por la licitadora que ha resultado adjudicataria es inmodificable, de modo que



no cabe ahora sustituir un vehículo incluido en la oferta por otro cuya titularidad resulta conocida en fase de aportación de documentación tras la propuesta de adjudicación. La sustitución del vehículo ofertado por otro cuya matrícula no constaba en la relación de vehículos incluidos en el sobre presentado por la empresa que ha resultado adjudicataria supone una alteración o reformulación de su oferta, lo que no es admisible. Además, ello atentaría también contra lo dispuesto en el Pliego al regular este criterio de adjudicación, que con claridad determina un formulario que el licitador habrá de cumplimentar con los datos de los vehículos que adscribe como mínimo al contrato (tres vehículos) y la forma de calcular la antigüedad a partir de la fecha de matriculación de los vehículos que se incluyan en este apartado, y no otros. Criterio conocido por todos los licitadores con antelación a la presentación y confección de sus ofertas, siendo libres de adscribir los vehículos que deseen de entre los que tienen a su disposición, si bien una vez incluidos serán esos vehículos (y no otros) los ofertados y valorados.

El anexo del PCAP relativo a la valoración de los criterios automáticos era muy claro: *“La documentación presentada por el licitador en el presente ‘SOBRE ELECTRÓNICO C’ será valorada en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el anexo correspondiente del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*. Por tanto, no se trata estrictamente de un cambio posterior de un determino medio de adscripción señalado en la oferta; circunstancia que ha sido admitida por este Tribunal en varias de sus resoluciones, siempre que fuera equivalente, sino que ese medio que se modifica es el que ha sido objeto de una determinada valoración como criterio de adjudicación, por lo que de aceptarse el cambio, implicaría que se produciría una nueva valoración de facto, lo que no es admisible, máxime si el vehículo que fue señalado inicialmente en la oferta, habría obtenido peor puntuación del aportado posteriormente.

En la reciente resolución 1056/2022, de 15 de septiembre de 2022, se han seguido las mismas consideraciones anteriormente expuestas para un supuesto similar al presente caso.

De lo anterior resulta, por tanto, que debe anularse el acuerdo de adjudicación y ser modificada la puntuación asignada a la empresa que ha resultado adjudicataria en este criterio de adjudicación (*“Antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles”*), debiendo



hacerse por el órgano de contratación una nueva valoración de este criterio atendiendo a la fecha de matriculación de los tres vehículos que fueron incluidos en su oferta por la adjudicataria (4678 LXY, 8270 LWY y 8668 LVM). Si de la asignación de la puntuación que realmente corresponda a ARMONI CAR, S.L. por este criterio resulta que, en la puntuación total, no es la mejor valorada, deberá procederse a practicar nueva propuesta de adjudicación. A estos efectos, y dado que la recurrente también aporta prueba de la fecha de matriculación de los vehículos ofertados por AGESMICAR, S.L., deberá también comprobarse por el órgano de contratación si la antigüedad declarada corresponde con la fecha real de matriculación de acuerdo con lo previsto en los Pliegos, teniendo en cuenta los tres vehículos ofertados por AGESMICAR, S.L., sin modificación o sustitución de dichos vehículos por otros.

Si la corrección de puntuación en este criterio de adjudicación tras la comprobación de la antigüedad de los vehículos incluidos a estos efectos en las ofertas de ARMONI CAR, S.L. y AGESMICAR, S.L. determina finalmente, como alega la recurrente, que la oferta de RADIO TAXI resulta la mejor valorada; en igualdad de trato, deberá asimismo hacerse esta comprobación de la fecha de matriculación de los vehículos ofertados por RADIO TAXI, de modo que se compruebe que la antigüedad declarada se corresponde con la que resulta de la matriculación de los vehículos ofertados; adoptándose el acuerdo de adjudicación que proceda tras la revisión de la puntuación asignada en este criterio de adjudicación.

Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto a los efectos de que se anule el acuerdo de adjudicación, se revise la puntuación asignada en este criterio de adjudicación de modo que, en aplicación de lo dispuesto en el Pliego -y partiendo del principio de inmodificabilidad de las proposiciones de los licitadores- se asigne a cada oferta la antigüedad que corresponda a los vehículos incluidos en su formulario de oferta técnica objetiva, en el apartado "*Antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles*", y no otros vehículos de los que pudiera disponer; adoptándose finalmente acuerdo de adjudicación en favor de la empresa que resulte con mejor puntuación tras la revisión de este criterio que habrá de llevarse a cabo del modo indicado.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. Manu Andoni Ruiz Diego en nombre y representación de RADIO TAXI DE SANTANDER Y CANTABRIA, S.C.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicio de Transporte no sanitario en el ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Cantabria para Mutual MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1*”; con expediente referencia N202200250, convocado por la citada Mutua; anulando el acuerdo de adjudicación adoptado a los efectos de que se valore nuevamente el criterio de adjudicación “*Antigüedad media del conjunto de vehículos exigibles*” y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la valoración de las proposiciones del modo que se indica en el último fundamento de derecho de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.